

OFICIO N° 197-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA LA LEY N° 21.325 PARA PERFECCIONAR EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA”.

Antecedentes: Boletín 16.836-06.

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro

Por Oficio N° 251/6/2024, de fecha 4 de junio de 2024, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la ley N° 21.325 para perfeccionar el procedimiento de expulsión administrativa”, en atención a que la iniciativa contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el diecisiete de junio del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señores Muñoz G. y Fuentes, señora Muñoz S., señor Valderrama, señora Vivanco, señores Silva, Llanos y Carroza, señora Letelier, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, y suplentes señor Muñoz P. y señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.



VPEPXXKGGSG

**A LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD,
CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN.**

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

VALPARAÍSO

“Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados puso en conocimiento de esta Corte Suprema, mediante Oficio N° 251/6/2024, de fecha 4 de junio de 2024, el proyecto de ley que “Modifica la ley N° 21.325 para perfeccionar el procedimiento de expulsión administrativa”, en atención a que la iniciativa contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Ello, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno al proyecto. El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 16.836-06, ingresado por mensaje a la Cámara de Diputadas y Diputados, el día 13 de mayo de 2024, se encuentra en primer trámite constitucional y cuenta con urgencia suma en su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley tiene por objeto introducir modificaciones al Título VIII de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, para *perfeccionar el procedimiento de expulsión*



administrativa. Expresa que la crisis migratoria que actualmente atraviesa nuestro país ha dejado expuestas ciertas deficiencias en dicha regulación¹: a) Falta de distinción entre el procedimiento de la expulsión administrativa decretada por el Subsecretario del Interior y la decretada por el Director o Directora del Servicio Nacional de Migraciones.² b) Falta de facultades de la autoridad contralora para ejecutar la medida de expulsión.³ c) Falta de facultades para registro biométrico.⁴

Las modificaciones propuestas inciden en cinco materias reguladas por esta ley: **a)** Causales de expulsión dictadas por la Subsecretaría del Interior: se agrega la posibilidad que pueda decretarla en casos calificados por razones de orden público, extendiendo la facultad que actualmente se le otorga; **b)** Plazo de impugnación de la medida de expulsión: respecto a la medida de expulsión decretada por la Subsecretaría del Interior, el plazo para impugnar judicialmente la medida se reduce a cinco días corridos, en razón a que sería imperativo que ésta se ejecute con prontitud, ya que el fundamento de la expulsión estaría dado por razones de orden público, o de seguridad interior o exterior; **c)** Suspensión de la expulsión cuando sea decretada por el Subsecretario del Interior: se propone que la suspensión de la medida regulada en el artículo 135 de la ley N° 21.325, no se aplique a las expulsiones decretadas por el Subsecretario del Interior. Esta excepción aplicaría en el caso de personas con causas pendientes por simples delitos, manteniendo dicha suspensión únicamente donde existan causas pendientes por crímenes, dada la gravedad de los mismos. **d)** Nuevas facultades

¹ Boletín N° 16.836-06, Mensaje N° 083-372 p.2.

² *Ibíd*em, p.2.

³ *Ibíd*em, p.4.

⁴ *Ibíd*em, p.5.



para el Subsecretario del Interior: la propuesta incorpora una nueva facultad para el Subsecretario del Interior, permitiéndole autorizar a la Policía de Investigaciones a ingresar a un domicilio a fin de aprehender a una persona contra la que se haya decretado una medida de expulsión. El ejercicio de esta facultad se encontrará sujeta a control judicial por parte de la Corte de Apelaciones respectiva, estableciéndose un procedimiento reglado para asegurar las garantías de las personas en la ejecución del ingreso a un domicilio autorizado por el Subsecretario, y e) Registro biométrico: dota a la autoridad de las facultades para realizar el registro biométrico de las personas en situación irregular a fin de agregar estos datos al Registro Nacional de Extranjeros y tenerlos disponibles para consulta, entre otros, de los tribunales de justicia, el Ministerio Público y las policías.

El proyecto de ley en tramitación se compone de dos artículos; el primero propone modificar la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería integrado por seis numerales, y el segundo artículo, constituido por dos numerales, que propone modificaciones al Código Procesal Penal.

Tercero: Que el proceso de expulsión administrativa está regulado en la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, en el Título VIII “De la expulsión”, en los artículos 126 y siguientes, pudiendo entenderse que la expulsión administrativa de una persona es la medida dispuesta por la autoridad competente, consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia. Esta puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente o por el tribunal con competencia



penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad⁵.

Las causales de expulsión están descritas en los artículos 127 y 128, distinguiéndose entre: **i)** causales de expulsión para extranjeros con permanencia transitoria, y, **ii)** causales de expulsión para titulares de algún permiso de residencia. Para su adopción, el Servicio debe tener en cuenta una serie de consideraciones⁶ para fundar su decisión y en ningún caso los extranjeros y sus familias podrán ser objeto de expulsiones colectivas⁷.

Las autoridades administrativas habilitadas para disponer la expulsión de extranjeros son dos: **a)** El Subsecretario del Interior, en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, y **b)** El Director del Servicio Nacional de Migración⁸.

Una vez notificada la medida, el afectado por la expulsión tendrá un plazo de diez días para presentar sus descargos ante la propia autoridad administrativa respecto de la causal de expulsión invocada, sin perjuicio del recurso judicial dispuesto en el artículo 141 de la ley.

Corresponde indicar desde luego que la legislación contempla distintos procedimientos en los cuales debe existir congruencia y coordinación, como en todo el actuar de la Administración, conforma lo dispone la Ley 19.880. Desde luego debe considerarse

⁵ Artículo 126, Ley N° 21.325.

⁶ Artículo 129, Ley N° 21.325.

⁷ Artículo 130, Ley N° 21.325.

⁸ EL Director puede designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión de titulares de permanencia transitoria serán impuestas por los directores regionales respectivos.



que todo extranjero debe ingresar al territorio nacional autorizado por la autoridad competente, de no ser así, debe iniciarse un procedimiento para analizar la permanencia del extranjero en el territorio nacional, la cual es posible concluya en su regularización o mediante la dictación de una orden de expulsión del territorio nacional. Aquí se observa nítidamente el debido procedimiento administrativo, pues se tienen todas las instancias para efectuar alegaciones, rendir prueba y recurrir a los recursos administrativos y judiciales. Sin embargo, en las medidas de expulsión dispuestas por el Subsecretario del Ministerio del Interior, la cual ahora se modifica, no está dotada de una regulación administrativa. Solamente ante la determinación de la autoridad se puede recurrir a la revisión judicial de la legalidad de la misma. Esta revisión judicial, como se verá, correctamente fue entregada a la Competencia de la Corte de Apelaciones respectiva.

La reclamación judicial a la medida de expulsión del artículo 141, le permite al extranjero reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, de manera fundada, ante la Corte de Apelaciones de su domicilio, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva. Este tipo de causas son agregadas extraordinariamente a la tabla más próxima, gozan de preferencia para su vista y fallo y deben ser resueltas dentro de tercero día. La interposición del recurso suspende la ejecución de la orden de expulsión. Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial de conformidad a las normas que las regulan. De acuerdo con el Auto Acordado de esta Corte Suprema de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se estimó



que tal determinación de la autoridad administrativa es apelable ante la Corte Suprema y se conoce en cuenta, materia que debiera abordarse por el legislador.

Si bien todo aspecto en el cual se encuentren en juego los derechos fundamentales corresponde resolverlo a la brevedad tanto por la autoridad administrativa como judicial, ello no debe escapar del escrutinio fáctico, conforme al cual no es la dilación de los procedimientos los cuales demoran la ejecución de las ordenes de expulsión de extranjeros, sino los limitados recursos de la autoridad administrativa, la que ha expresado que en la actualidad existen 30.000 ordenes pendientes de cumplimiento. Por ello no se advierten las razones para restringir el plazo de interposición del reclamo judicial de 10 a 5 días.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 134, una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que ordena la expulsión, se podrá someter al afectado a restricciones y privaciones de libertad para la ejecución de la medida, la cual puede ser suspendida en tanto exista una orden vigente de un tribunal de justicia chileno que impida salir del territorio, o mientras el extranjero se encuentre sujeto a la custodia de Gendarmería de Chile.

Cuarto: Que, en relación con las modificaciones al procedimiento administrativo de expulsión de extranjeros, se puede indicar lo siguiente:

1.- Nuevas atribuciones para el Subsecretario del Interior.

a) Inclusión del orden público para fundar una orden de expulsión por parte del Subsecretario del Interior.

El proyecto de ley incorpora al orden público como una nueva razón para fundar una orden de expulsión⁹, cuando esta es dictada

⁹ Pese a que en el Mensaje se expresa que esta es una nueva causal, ello debe ser descartado. Las causales de expulsión están enumeradas en los artículos 127 y 128, siendo el



por el Subsecretario del Interior. De acuerdo con lo expresado en el Mensaje, *“si bien es correcto mantener la excepcionalidad de los casos en los que tal autoridad decreta medidas de expulsión, la regulación actual resulta excesivamente restringida no pudiendo expulsarse por esa autoridad a personas que pueden representar un peligro para, por ejemplo, el orden público”*¹⁰. Esta ampliación de los motivos se concreta a través de una modificación introducida en la parte final del inciso primero del artículo 132.

La elección del Ejecutivo, en torno a incorporar las razones de *orden público* para permitir al Subsecretario del Interior dictar órdenes de expulsión, busca pasar desde el *concepto seguridad interior o exterior*, a su juicio de interpretación restringida, a uno que le otorgue mayores posibilidades de actuación. El orden público ha sido catalogado por la doctrina como un concepto jurídico indeterminado, atendiendo al cúmulo de situaciones que se pueden entender incorporadas en él¹¹.

Respecto de esta norma debe hacer presente que su incorporación podría diluir la distinción entre las facultades que disponen el Subsecretario del Interior y el Director del Servicio Nacional de Migración, al momento de decretar la expulsión de una persona extranjera, por cuanto podría plantearse que las causales expresadas en los artículos 127 y 128, también constituyen afectación al orden público.

b.- Orden de ingreso al domicilio.

orden público un criterio que permite fundar la concurrencia de una causal, mas no una en sí misma.

¹⁰ Mensaje Boletín N° 16.836-06, p.3.

¹¹ Alessandri, Somarriva y Vodanovic, en su Tratado de Derecho Civil, Parte General, lo definen de la siguiente manera: *el conjunto de principios morales, religiosos, políticos, sociales y económicos sobre los que reposa, en un momento histórico dado, la organización de una sociedad y le permite a esta desenvolverse correcta y adecuadamente.*



La propuesta de ley incorpora cuatro nuevos incisos al artículo 134 que facultan al Subsecretario del Interior para ordenar el ingreso a un domicilio para la aprehensión de una persona sobre la cual recae una orden de expulsión que debe ser ejecutada¹². El uso de esta facultad tendrá lugar en el caso que la orden de expulsión haya sido dictada por esta autoridad o por el Director del Servicio Nacional de Migración, en las hipótesis que la norma señala. Para ello deberá dictar una resolución que individualice a la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y el domicilio al que se faculta el ingreso, la autoridad encargada de practicar el ingreso y detención y, la copia de la resolución que decretó la expulsión y el hecho de encontrarse ejecutoriada.

Esta resolución no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en la misma y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán causar el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, deben informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminada la diligencia, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que la hubieren practicado.

¹² Se debe recordar que no es una facultad ajena a nuestro ordenamiento jurídico permitir que una autoridad administrativa autorice el ingreso a un domicilio, sin perjuicio de los diferentes fines que esta autorización pueda tener. En este sentido, véase artículo 138 del Código de Aguas y artículo 155 del Código Sanitario. En relación a la aprehensión, esta es una facultad con la que cuenta la Policía de Investigaciones para ejecutar las órdenes de expulsión, la cual le permite privar de libertad a las personas que cuentan con una orden vigente, de acuerdo a lo expresado en el mismo artículo 134, en su inciso primero.



Esta orden de ingreso podrá ser controlada a posteriori por la Corte de Apelaciones que corresponda al territorio del lugar en el que se practicó la aprehensión.

Hay que hacer notar que, en lo que dice relación con el presente procedimiento, tanto la autoridad administrativa como la judicial, carecen de competencia para extender el plazo de la detención, dado que no se está ante una investigación criminal, por lo cual la ejecución de la expulsión debe ser inmediata, ninguna persona puede estar detenida solamente esperando su expulsión del país. En su caso, efectuada la denuncia al Ministerio Público por el Subsecretario del Interior, le corresponderá a esta autoridad, en concreto al fiscal respectivo, solicitar la ampliación de la detención en el marco de una investigación criminal y posteriormente la cautelar personal de prisión preventiva, si corresponde, por ejemplo en el marco de la investigación del delito de ingreso irregular del extranjero.

2.- Reducción del plazo para interponer reclamación judicial ante una orden de expulsión dispuesta por el Subsecretario del Interior.

La reducción de 10 a 5 días para interponer la reclamación del artículo 141 destinada a revertir la orden de expulsión, se contempla en aquellos casos en que esta medida es dispuesta por el Subsecretario del Interior. Las decisiones de esta autoridad tienen un carácter excepcional, corresponde a casos calificados y denotan una mayor gravedad, y por esta razón requieren de una rápida ejecución, en comparación con aquellas órdenes de expulsión que son dictadas por el Director del Servicio Nacional de Migración.

De todos modos, siendo el propuesto un plazo más acotado, permite de todas formas resguardar adecuadamente los derechos



de las personas contra las cuales se decreta la medida, sin embargo, en la práctica deberá observarse si tal reducción de plazos es necesaria por las razones ya expresadas con anterioridad.

Ahora bien, como se apuntara previamente, la incorporación del concepto de orden público como fundamento de la decisión del Subsecretario del Interior puede generar incertidumbre en la aplicación y procedencia concreta de la regla, teniendo en consideración las causales que se describen en los artículos 127 y 128 de la ley. Es por ello que parece aconsejable especificar y/o delimitar de mejor manera la concurrencia de estas razones, a efecto de dotar de mayor seguridad jurídica y efectividad las decisiones de la administración.

3.- Control jurisdiccional de la legalidad de la orden de ingreso y aprehensión ordenada por el Subsecretario del Interior.

La incorporación de esta norma encuentra fundamento en el control jurisdiccional previsto en el artículo 19 N° 7, letra c) de la Constitución política de la República, cuyo inciso segundo dispone que *“Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado”*.

Este mecanismo de control se caracteriza por su naturaleza sui generis, en tanto controla la legalidad de la aprehensión, pero no tiene las características de un control de detención propiamente tal, que se diferencia en los siguientes aspectos: **a)** no es un tribunal penal el llamado a constatar la legalidad de la actuación; **b)** no se le imputa delito al extranjero aprehendido, y **c)** no cuenta con defensor, como en un procedimiento penal.



Estas diferencias, así como la forma en que ha sido diseñada la revisión judicial, encuentran explicación en la excepcionalidad de la medida, la cual tiene como presupuesto la dictación de una orden de expulsión, su notificación y el consecuente término de emplazamiento para el ejercicio de los mecanismos de impugnación que otorga la propia ley, la preclusión de dicho derecho y sin que a la fecha de dictación de la resolución que ordena el ingreso al inmueble y la aprehensión del sujeto, ésta haya sido cumplida. El procedimiento está diseñado como un contencioso y su propósito no es otro que verificar la legalidad de las actuaciones del Subsecretario del Interior y de la policía, y no volver a discutir la conformidad de la expulsión con el ordenamiento.

Ante estas condiciones, el control judicial propuesto es funcional a la necesidad de ejecutar las decisiones emanadas desde la administración, las cuales están revestidas de una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios. En este sentido, el mecanismo propuesto en el Mensaje parece satisfacer la necesidad de contar con un Poder Judicial que opere como un freno y contrapeso respecto de las decisiones que adopta la Administración del Estado, al permitirle al tribunal verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos. Es útil al respecto traer a colación la opinión de los profesores Osorio y Vilches¹³, que destacan el rol de del Poder Judicial frente a las decisiones de la administración, en el siguiente sentido:

“El vínculo institucional del Poder Judicial respecto a la Administración del Estado se encuentra en función a un rol de freno y contrapeso a las decisiones de la Administración, resguardando

¹³ OSORIO VARGAS, Cristóbal y VILCHES YÁÑEZ, Leonardo. Derecho Administrativo. Tomo I. Concepto y Principios, Der Ediciones, Santiago, Chile, 2020, p. 373.



que estas sean motivadas y fundadas y que, a su vez, cumplan con los requisitos y condiciones de validez que le han sido impuestas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico nacional creado en conformidad a ella. Lo anterior, además de resguardar la juridicidad de las actuaciones de los diferentes organismos del Estado, evita la arbitrariedad o capricho en el actuar público.”

Pese a lo acotado que pueda resultar el control de la aprehensión realizada por el tribunal, no se puede perder de vista que el sujeto afectado por las actuaciones de la administración o por la autoridad policial en el cumplimiento del mandato dispuesto por el Subsecretario del Interior, pudo discutir la procedencia de la medida de expulsión, en sede judicial. La jurisprudencia ha resuelto que al conocer, en cualquier forma, una Corte de Apelaciones de una medida que pueda afectar la libertad personal, impide que se interponga un recurso de amparo para conocer de la misma, pero lo anterior en la actualidad no es obstáculo para que el afectado opte por esta última vía, evento en el cual le corresponderá a diferentes salas de la Corte Suprema conocer de los recursos de apelación, pudiendo existir jurisprudencia contradictoria, como acontece en la actualidad.

Por último, respecto a la elección de la sede para la revisión de las actuaciones, esta parece acertada, atendiendo a que son justamente las Cortes de Apelaciones los tribunales dispuestos por la ley para conocer las reclamaciones judiciales a que dan origen las órdenes de expulsión de la autoridad administrativa.

4.- Suspensión de la orden de expulsión, alzamiento de esta medida y sobreseimiento temporal.

Actualmente, el artículo 135 de la ley N° 21.325 establece la suspensión de las medidas de expulsión para aquellas personas



extranjeras que se encuentren imposibilitadas de abandonar el país debido a una orden judicial vigente. La misma suspensión aplica a aquellos extranjeros que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, sea que cumplan de manera efectiva una pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, o que se encuentren con permisos de salida, sometidos a prisión preventiva, sujetos a libertad vigilada, y los que estuvieren cumpliendo su pena en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216.

El mensaje del Presidente de la República expresa que *si bien es necesario que las personas que hayan cometido delitos en nuestro país no sean sustraídos de la acción de la justicia, existen casos en que la necesidad de mantener la seguridad de la nación puede ser preponderante a la necesidad de someter a la persona a un procedimiento, condena o cumplimiento de pena.*¹⁴

Por ello, el autor del mensaje ha incorporado tres incisos al artículo 135, mediante los cuales alza la suspensión establecida en el mismo artículo con el propósito de garantizar la urgencia de las expulsiones fundadas en razones de orden público y seguridad interior o exterior, para los casos de personas extranjeras con causas pendientes por simples delitos, manteniendo la suspensión de la expulsión para aquellas situaciones donde existan crímenes, dada la gravedad de los mismos.

Quinto: Que el proyecto presentado requiere un análisis más exhaustivo en cuanto a los siguientes puntos:

a) Audiencia en sede penal para acceder a la expulsión inmediata y decretar el sobreseimiento temporal de la causa.

¹⁴ Mensaje Boletín N° 16.836-06, p.4.



i.- Extranjero expulsado que hubiere sido formalizado, acusado o requerido por simple delito.

En el caso que la medida de expulsión haya sido dispuesta por el Subsecretario del Interior, en conformidad con lo indicado en el artículo 132, y respecto del extranjero que se hubiere formalizado la investigación o éste se encontrare acusado o requerido, por simple delito, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Para tales efectos, el tribunal fijará una audiencia, a la cual deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el imputado y todos los intervinientes, a fin de que puedan ser oídos. Si la pena concreta que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere los tres años de privación de libertad y éste no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, el tribunal accederá a la solicitud y decretará el sobreseimiento temporal de la causa.

En primer lugar, se hace presente que la facultad de que dispone el Ministerio del Interior y Seguridad Pública está configurada por un aspecto discrecional, al establecerse que “se *podrá* solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata”. Sin embargo, no libera a la autoridad del cumplimiento de todos los requisitos pertinentes para disponer la orden.

Además, se ordena al tribunal que una vez solicitada dicha autorización, se cite a una audiencia creada especialmente para éstos efectos, a la cual será citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el imputado y todos los intervinientes, a fin de que puedan ser oídos.



En dicha audiencia debe determinarse la pena concreta que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, y si esta no excediere los tres años de privación de libertad y el imputado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, el tribunal deberá acceder a la solicitud y decretará el sobreseimiento temporal de la causa. Este ejercicio de determinación de la pena concreta que “pudiere” imponerse, si bien implica una discusión amplia acerca de los supuestos legales en juego, a partir del texto propuesto no requiere acreditación de los mismos, representando, de todos modos, un grado de complejidad no despreciable.

ii.- Extranjero expulsado imputado privado de libertad (segunda audiencia).

En el caso del imputado privado de libertad, la audiencia antes referida se limitará a oír a los intervinientes para determinar la procedencia de la solicitud de expulsión inmediata. Si se estimare por el juez de garantía que es procedente la expulsión, fijará una audiencia, en una fecha no inferior a 10 ni superior a 30 días, para efectos de poner a disposición de la Policía de Investigaciones al imputado, para proceder conforme con lo dispuesto en el artículo 134 de la ley, y dictar el sobreseimiento temporal de la causa.

En esta situación resulta difícil comprender la utilidad de realizar una segunda audiencia, para el solo efecto de poner a disposición de la Policía de Investigaciones al imputado y dictar el sobreseimiento temporal, pues, ya habiéndose accedido a la expulsión, no hay obstáculo para decretar el sobreseimiento y materializar la entrega del imputado a la citada policía, este último, aspecto de gestión y coordinación administrativa. Es más, como puede verse en la letra siguiente, el proyecto no establece una



segunda audiencia, y el imputado es puesto a disposición de la Policía de Investigaciones inmediatamente al término de la primera audiencia.

iii.- Extranjero expulsado imputado con medidas cautelares no privativas de libertad.

Si el imputado estuviere con medidas cautelares no privativas de libertad, el tribunal, en la misma audiencia en la cual se solicite la expulsión inmediata, procederá a dictar el sobreseimiento temporal, si correspondiere, y dispondrá que éste sea puesto a disposición de la Policía de Investigaciones de manera inmediata a la finalización de la audiencia, quedando a su disposición para efectos de operar conforme a los plazos y forma que dispone el artículo 134 de esta ley.

El supuesto contempla una única audiencia y en la misma se procede a dictar el sobreseimiento temporal, disponiendo que éste quede a disposición de la Policía de Investigaciones de manera inmediata al término de la audiencia.

b) Incumplimiento de la orden de prohibición de ingreso asociada a la medida de expulsión.

En caso que el extranjero incumpliere la orden de prohibición de ingreso asociada a la medida de expulsión, de oficio, a petición de cualquiera de los intervinientes o, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Código Procesal Penal.

Esta disposición resulta confusa en su redacción, por cuanto deja entrever que el tribunal, de oficio, ante el incumplimiento del extranjero a la orden de ingreso, debiera proceder a la reapertura del procedimiento, en circunstancias que, tal como señala el artículo 254 y bajo el modelo de división de roles en el proceso penal, a



quienes les corresponde solicitarlo es a los intervinientes, y la función del tribunal es la de resolver el mérito de la solicitud, como tercero imparcial.

c) Sobreseimiento definitivo de la causa.

Respecto de los plazos de prescripción de los delitos imputados, expresa que estos quedarán suspendidos durante todo el lapso que dure la prohibición de ingreso al país establecido en la resolución del Subsecretario del Interior que ordenó su expulsión, lo cual es concordante con lo expresado en el inciso segundo del artículo 100 del Código Penal.

Se propone, además, que cumplido el plazo de expulsión sin que el extranjero haya incumplido la orden de prohibición de ingreso, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Respecto de esta propuesta, cabe recordar que las causales que dan lugar al sobreseimiento definitivo, en general, se refieren a hechos que no merecen un reproche penal ni social, o que debido a otros factores o modificaciones legales dicho reproche ya no existe. Sin embargo, esto no ocurre en el proyecto de ley analizado, ya que la declaración del sobreseimiento definitivo viene dada como consecuencia de haber cumplido una orden administrativa de no ingresar al país en atención a la situación migratoria del imputado, y no del delito de que se trate o del bien jurídico protegido.

Adicionalmente, pareciera necesario concordar distintas figuras presentes en otros cuerpos normativos para que guarden la debida armonía. Esto, dado que, conforme al proyecto de ley, podría producirse la incongruencia de sobreseer una investigación penal a requerimiento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y ejecutarse la orden de expulsión que prohíbe además el ingreso durante un periodo de tiempo, que es discrecional para el Servicio



de Migración, dentro de los parámetros del artículo 136 de la ley N° 21.325. Y, de acuerdo a los N° 4 y 5 del artículo 136, dicha prohibición de ingreso por infracción a la ley será de hasta 5 años considerando un mínimo de 3. Como puede verse, estos plazos no son coincidentes con el plazo de prescripción de la acción penal de los simples delitos (5 años).

Sexto: Que, en conclusión, a través del presente informe se analizó el proyecto de ley que “Modifica la ley N° 21.325 para perfeccionar el procedimiento de expulsión administrativa”, el cual tiene por objeto otorgar nuevas facultades a la autoridad administrativa para facilitar la expulsión de extranjeros del país, sea otorgando facultades de mayor intensidad para lograr el cumplimiento de las órdenes decretadas, o bien, mediante su intervención en el proceso penal con extranjeros imputados, para sobreseer dichas causas e instar por su expulsión.

Las nuevas atribuciones que se le otorgan a la Subsecretaría del Interior buscan ser una respuesta a las dificultades que se presentan al momento de ejecutar las órdenes de expulsión. La posibilidad de decretar el ingreso a los domicilios, así como la aprehensión de los sujetos que mantienen una orden de expulsión vigente, se encuentra sujeta al control del órgano jurisdiccional el cual resulta adecuado a la medida que su busca ejecutar. Esta revisión es un control de legalidad de la medida y no un recurso destinado a impugnar la orden propiamente tal, en tanto los plazos para reclamar de la decisión han precluido o las reclamaciones del caso ya han sido resueltas.

Respecto a la reducción del plazo para la interposición del reclamo judicial, en aquellos casos en que la orden de expulsión es dictada por el Subsecretario del Interior, la decisión parece



razonable, si se tiene en consideración la gravedad de las conductas que le corresponde evaluar. Ahora bien, con la incorporación del concepto de orden público, parece recomendable establecer una clara distinción entre aquellas causales de expulsión que le corresponde evaluar al Director Nacional de Migraciones de las del Subsecretario.

Finalmente, en relación a la potestad que se le entrega al Ministerio del Interior y Seguridad Pública para solicitar en procesos penales que se decreta la expulsión de una persona extranjera, atendida la necesidad de mantener la seguridad de la nación, se hacen una serie de observaciones en torno a las audiencias que deben realizarse y los efectos del cumplimiento de la orden de prohibición de ingreso de aquellos que fueren expulsados mediante esta figura.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se **previene** que la ministra Andrea Muñoz, considerando que la facultad otorgada al subsecretario del Interior para ordenar el ingreso al domicilio y la aprehensión de una persona en contra de la cual se decretó una medida de expulsión, es una atribución que se desmarca de las facultades ordinarias que posee una autoridad administrativa en nuestro ordenamiento jurídico, fue de opinión de que sea controlada no ex post, como sugiere el proyecto, sino con antelación a su realización, con el objeto de garantizar debidamente los derechos del afectado.

Oficiese.

PL N° 37-2024”



Saluda atentamente a V.S.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



VPEPXXKGGSG